Síndico, Lic. Luz Natalia Virgil Orona; con 1 (una) abstención por parte de la C. Lic. Martha Esther Rodríguez Romero; y con la ausencia injustificada del Lic. Rodolfo Gerardo Walss Aurioles, Décimo Primer Regidor; se tomó el siguiente **A C U E R D O.** - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, fracción I, inciso 2, del Código Municipal para el Estado de Coahuila y 44 y 47, 48, 49 y 50 del Reglamento Interior del Ayuntamiento, se **RESUELVE**. -

Primero.- Se aprueba en lo general y en lo particular el Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, cuyo cuerpo se tiene aquí por reproducido.-

Segundo.- El Reglamento para el Establecimiento de Gasolineras y Estaciones, Diesel y Plantas de Almacenamiento para Distribución y venta de gas licuado de Petróleo del Municipio de Torreón, entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial y/o la Gaceta Municipal.-

Tercero.- Ordénese su publicación en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal para su observancia, cumplimiento y debida difusión.-

Se extiende la presente certificación en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila de Zaragoza a los trece días del mes de junio del año dos mil trece -

"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN" EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. GERARDO MARQUEZ GUEVARA. (RÚBRICA)

El Ciudadano Licenciado Eduardo Olmos Castro, Presidente Municipal de Torreón, Estado de Coahuila, a los habitantes del mismo, hago saber:

Que el R. Ayuntamiento Constitucional que presido, en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los Artículos 1,2,3,4 de la Constitución Política de Estado de Coahuila de Zaragoza y como lo establecen los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 del Reglamento Interior del Republicano Ayuntamiento de Torreón, y demás aplicables del Código Municipal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la Quincuagésima Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada con fecha 10 (diez) de Junio de 2013, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN

FUNDAMENTO LEGAL.-

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 5, 73, fracción XXIX-C, 115 fracciones I, II y III incisos i) y h). V inciso a), d), f), g), en relación con el tercer párrafo del artículo 27.
- La Constitución Política del Estado de Coahuila, artículos 158-A, 158-F, 158-K, 158-U, apartado I fracción 1, apartado II fracciones 1 y 7, apartado VII fracción 1.
- El Código Municipal para el Estado de Coahuila, artículos 1, 3, 6, 16, 20, 24, 25, 26, 97, 102 apartado I fracción II fracción 1, apartado VII fracción 1 114, 115, 116, 117, 118, 123, 126 fracciones VIII y X, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 181, y 182 fracción III.
- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 inciso A fracciones V y VI y 176 fracción V del Código Municipal, mando que se imprima y publique en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, para su debida observancia y cumplimiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.-

Que para el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, reviste un interés especial expedir de conformidad con las facultades que le otorgan la Constitución Política del Estado de Coahuila, Reglamentos que ubiquen a Torreón, como un Municipio que marcha acorde con el dinamismo de su población y que mediante la normatividad, regula eficientemente el crecimiento y desarrollo de la mancha urbana, ordenando las actividades comerciales, en especial la que se refiere a los combustibles para vehículos.

La materia del Desarrollo Urbano de la Ciudad, tiene por objeto fijar las normas básicas para planear, programar y regular el ordenamiento territorial, el desarrollo, mejoramiento, conservación y crecimiento urbano del Municipio, sin violentar lo dispuesto por el artículo 5 Constitucional, sino que únicamente con este reglamento se protege el interés de la sociedad por encima del interés particular, determinando los usos, destinos y reservas del suelo, su clasificación y zonificación, ahora bien, atendiendo preponderantemente a que las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina y Diesel y Gas L.P., en sí mismas, deben considerarse como establecimientos donde se desarrollan actividades riesgosas, así como al almacenamiento de dichos productos, a su venta, al autoconsumo que puede llevarse a cabo ya que en ellas se manejan sustancias y materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, pueden representar un riesgo para las personas que ahí se localicen, para las que se encuentran, vivan o transitan por sus cercanías, para las concentraciones o conglomeraciones de personas permanentes,

ocasionales o de transito próximas a las mismas; para su vida, su salud, sus bienes y su entorno, y por ende que implican riesgo para la población o comunidad en general; y así mismo, porque la construcción y funcionamiento de dos o más de esas estaciones de servicio potencializa el riesgo de que se trata y también tomando en consideración la proliferación y aumento en los últimos años de la instalación de estaciones de servicio donde se expenden Gasolinas y Gas LP y debido a la necesidad urbana de regular su ubicación, atendiendo a la necesidad que se tiene del servicio que prestan, pero en correspondencia con la necesidad real de la población que debe de contar con los servicios necesarios para su desarrollo, pero en un marco de regulación y planeación, además de prevenir daños a terceros por encima de los intereses particulares, considerando los eventos delictivos en los que se han visto involucrados este tipo de negocios, particularmente en nuestra sociedad, y por el riesgo que en representan en materia de protección civil, para evitar concentraciones de riesgos innecesarios de productos explosivos, es que se hace necesario su regulación para salvaguardar el interés de la población, fijando distancias mínimas en la que deberán de ubicarse las estaciones de servicio.

Que adicionalmente al aspecto estrictamente técnico y de seguridad que determina y requiere Petróleos Mexicanos (PEMEX), para el otorgamiento de franquicias a personas físicas o morales, el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, pretende con este Reglamento, ir más allá normando y regulando lo relativo al uso de suelo, cambio del mismo y expedición de la licencia de construcción correspondiente, procurando un sano equilibrio ecológico y señalar las características de las zonas no susceptibles para instalar establecimientos de este tipo, por el riesgo que éstos representan, así como las distancias mínimas que deberá de existir entre estos tipos de negocios.

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GASOLINERAS Y ESTACIONES DE VENTA, ALMACENAMIENTO DE GASOLINAS, DIESEL Y PLANTAS DE ALMACENAMIENTO PARA DISTRIBUCIÓN Y VENTA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO DEL MUNICIPIO DE TORREÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y su observancia es general y obligatoria dentro del Municipio de Torreón, Coah, y tienen por objeto regular el establecimiento de gasolineras y estaciones de almacenamiento, distribución y venta de Gas Licuado de Petróleo en su territorio, así como lo concerniente al lugar de su ubicación, licencia de construcción, o remodelación y demás aspectos relacionados de competencia municipal, quedando sujetos al presente reglamento, los proyectos y obras de construcción, remodelaciones y adecuaciones de las estaciones de servicio, gasolineras existentes, así como las que se pretendan localizar en el territorio quedando exceptuadas las ya existentes de la distancia de ubicación entre una y otra.

Artículo 2º. A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de asentamientos humanos y desarrollo urbano del estado de Coahuila, Reglamento de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Construcciones del Municipio de Torreón, Coahuila, los lineamientos aprobados legalmente y establecidos en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y del Municipio de Torreón, Coahuila; la normatividad del Bando de Policía y Buen Gobierno y de los demás reglamentos y otras disposiciones administrativas de observancia general expedidas por el H. Ayuntamiento de Torreón, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los Tribunales competentes en la materia de que se trate y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general así como lo establecido en la Normas Oficiales Mexicanas vigentes al respecto del presente Reglamento.

Artículo 3º. La aplicación de este Reglamento corresponde al R Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del Presidente Municipal por sí o por conducto del C. Director General de Urbanismo y a las demás autoridades Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, de conformidad con el Reglamento Interno para el Municipio de Torreón, sin perjuicio de la delegación de facultades que podrá realizar el Presidente Municipal.

TÍTULO SEGUNDO DE LA UBICACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO De la Ubicación de Gasolineras

Artículo 4º. Los predios para el establecimiento de gasolineras deberán estar ubicados en lugares compatibles, de conformidad con los usos del suelo determinados en el Plan Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 5º. Se permitirá la instalación de Gasolineras o Estaciones de Servicio de almacenamiento y venta de Gas Licuado de Petróleo en corredores urbanos y de servicios vías principales, accesos a carreteras y carreteras, respetando en todo momento lo estipulado por el presente, previo los estudios que realicen las dependencias municipales para tal efecto.

Artículo 6º. No podrán ubicarse Gasolineras ni estaciones de almacenamiento de gas licuado de petróleo dentro de aéreas considerado de Preservación Ecológica.

Artículo 7°. Como medida o acción tendiente a evitar los riesgos que implican las estaciones de servicio donde se enajena Gasolina, Diesel y Gas L.P. generados por su instalación y funcionamiento, así como por el almacenamiento que en ellas se hace de dichos productos y su concentración innecesaria, por su venta, por el autoconsumo que pudieran llevar acabo y en general porque manejan sustancias o materiales que por sus características de reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad, entre otras, pueden poner en peligro a quienes ahí se localicen, y a las personas que se encuentran, vivan o transitan por sus cercanías, así como cualquier concentración o conglomeración de personas permanente, ocasional o de transito, próxima a las mismas y con la finalidad de salvaguardar su vida, su salud, sus bienes y su entorno y con ello proteger de dichos riesgos a la comunidad en general, y sobre todo, porque la autorización, construcción y funcionamiento de dos o más de esta clase de estaciones de servicio potencializa los riesgos de que se trata; y así mismo, para logara una cobertura más racional del servicio prestado y como una manera de atenuar el impacto ambiental y la sobresaturación de estaciones de servicio en dichas aéreas se establece como causa de interés social, con respecto a otra estación de similar servicio en operación, una distancia mínima radial de 2000 metros en áreas urbanas para estaciones de servicio expendedoras de Gasolina y/o Diesel y de 4000 metros para estaciones de servicio de Gas LP, y 10,000 metros lineales en áreas rurales para ambas. Lo anterior aún y cuando exista uso de suelo compatible, por lo que las solicitudes que se hagan sin llenar el requisito de distancia señalado, no se autorizaran y consecuentemente no se expedirá licencia, permiso o uso de suelo alguno, careciendo de validez los otorgados en contravención de este artículo.

Sujetándose además, a los lineamientos y normas de uso de suelo que señala el Plan de Desarrollo Urbano Municipal y acatando las Especificaciones Generales para Proyecto y Construcción de Estaciones de Servicio vigente, expedidas por PEMEX Refinación y la Norma Oficial Mexicana al respecto.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, en el anexo gráfico de este Reglamento, el cual forma parte del mismo, se señala la ubicación de gasolineras en el Municipio de Torreón a la fecha.

Artículo 8º. De conformidad con lo establecido en este Reglamento y la Norma Oficial Mexicana, los predios propuestos, para garantizar vialidades internas, aéreas de servicio público y almacenamiento de combustibles, aéreas verdes y los diversos elementos requeridos para la construcción y operación de una estación de servicios o gasolinera, deben cumplir con las siguientes características:

Tipo de ubicación	Superficie mínima Frente mínima	Metros cuadrados Metros lineales
Zona urbana:		
Esquina	400	20
No esquina	800	30
Zona rural:		
En el poblado	400	20
Fuera del poblado	800	30
Carreteras:		
Carreteras:	2400	80
Zonas Especiales	200	15
Mini estaciones:	400	20

Se define como zonas especiales a centros comerciales, hoteles, estacionamientos públicos, establecimiento de servicios de lavado y engrasado, que por su ubicación y espacios disponibles constituyen puntos estratégicos para servicio al público.

Artículo 9°. Las licencias de uso o, en su caso, de cambio de uso de suelo para el establecimiento de una estación de servicio es un requisito previo e indispensable, sin el cual no podrá en ningún caso autorizarse proyecto alguno, y en consecuencia no se otorgará la licencia de construcción correspondiente.

Así mismo no se podrá variar o cambiar el uso de suelo durante el transcurso de la obra.

Por lo que, previo a la expedición de una licencia de Uso de suelo, ó construcción para estación de servicio, la Dirección de Urbanismo bajo su responsabilidad emitirá una constancia de medición radial donde se certificara la no existencia de otra estación de servicio similar, debiendo prevalecer la más antigua en caso de controversia o solicitud similar.

Corresponde al H. Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal o de la autoridad competente, la facultad de expedir las licencias de uso de suelo y de cambio de uso de suelo, debiéndose sujetar a lo que se establece en el presente reglamento.

Artículo 10°. En cualquiera de los diferentes tipos de ubicación se deberán respetar los siguientes lineamientos:

- **I.** El predio debe ubicarse a una distancia mínima de resguardo de 150 metros de centros de concentración masiva, tales como escuelas, hospitales, mercados, cines, teatros, estadios, auditorios e iglesias. Esta distancia se medirá de los muros de los edificios indicados a las bombas o tanques de almacenamiento de combustible.
- **II.** El predio debe ubicarse a la distancia de resguardo de 30 metros con respecto a líneas de alta tensión, vías férreas y ductos que transportan productos derivados del petróleo.
- III.- En área habitacional la distancia mínima será de 15 metros a los tanques de almacenamiento.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBRAS

CAPÍTULO I De las Características de las Obras en los Predios

- **Artículo 11°.** En los linderos que colinden con predios vecinos a la estación de servicio, deberá dejarse una franja de 3 metros de ancho, como mínimo, libre de cualquier tipo de construcción, que obre como espacio de amortiguamiento y protección, previendo una posible circulación perimetral de emergencia.
- **Artículo 12.** Los ingresos y salidas vehiculares deberán estar claramente diferenciados, respetando en las filas de abastecimiento las banquetas peatonales perimetrales de la estación de servicio. No podrán tenerse ingresos o salidas vehiculares por la esquina que haga confluencia con las vialidades delimitantes.
- **Artículo 13.** La distancia mínima del alineamiento del predio a la isla de despacho más próxima deberá ser de 5 metros, contando además con una servidumbre mínima de 1.50 metros que haga posible delimitar las banquetas peatonales de las zonas de abastecimiento. Esta servidumbre deberá estar de preferencia jardineada o con setos divisorios.
- **Artículo 14.** Las zonas de abastecimiento, incluyendo las islas de las bombas, deberán estar cubiertas a una altura mínima de 4.5 metros a partir del nivel de circulación interna.
- **Artículo 15.** En el caso de que el predio colinde con usos habitacionales, deberá respetarse una franja jardineada de 5.00 metros en toda la longitud de la colindancia adicional.
- Artículo 16. Para el límite posterior y bardas laterales del predio, se establece una restricción máxima de 3 metros de altura.

CAPÍTULO II De las Normas de Seguridad

- **Artículo 17.** Los solicitantes deberán realizar el estudio de impacto ambiental y el análisis de riesgo y presentarlos a la Autoridad Municipal debidamente avalados por la Autoridad Estatal de Ecología. En lo relativo a los mantos freáticos se deberá aplicar la norma ecológica correspondiente.
- **Artículo 18.** Las instalaciones y especificaciones para el almacenamiento de combustibles deberán sujetarse a las normas y lineamientos de Protección Civil del Estado y Municipio de Torreón, así como las Normas Oficiales Mexicanas vigentes en la materia.
- **Artículo 19.** El R. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Urbanismo tendrá en todo el tiempo la facultad de señalar a los propietarios, administradores o encargados de Gasolineras o estaciones de servicios, las medidas que estime convenientes para mejorar su seguridad, prevenir o combatir cualquier siniestro y conservar en buen estado sus instalaciones.

Así mismo se deberá contar con una bitácora que permita certificar que los establecimientos cumplen con la normatividad, así como la implementación de cursos de capacitación en cuestiones relativas al funcionamiento de las mismas.

Artículo 20. La autoridad municipal está facultada para suspender temporalmente las actividades de las gasolineras o estaciones de servicio, clausurarlas y cancelar las licencias o permisos de funcionamiento otorgados, cuando el modo en que estén funcionando represente un peligro para la seguridad de los vecinos, usuarios o de la ciudadanía en general, por no respetar la normatividad técnica a que se refiere este reglamento.

CAPÍTULO III De las Especificaciones Técnicas

Artículo 21. Las Gasolineras y estaciones almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo deberán contar con extintores en número, tamaño y disposición que determine el Departamento de Bomberos, debiendo recabar previamente su autorización respectiva.

Artículo 22. Para el proyecto y construcción de gasolineras, los solicitantes deberán ajustarse a las especificaciones generales para proyecto y construcción de estaciones de servicio emitidas por PEMEX Refinación y/o la Norma Oficial Vigente al respecto.

Artículo 23. Los solicitantes deberán presentar ante el R. Ayuntamiento a través de la Dirección General de Urbanismo los proyectos que demuestren que no habrá derrames de combustibles que contaminen el subsuelo o pueden introducirse a las redes de alcantarillado, para lo cual deberán utilizar tubería hermética en sus instalaciones internas y modificar la tubería exterior de acuerdo a las normas determinadas por el Sistema Municipal de Aguas Y Saneamiento de la Ciudad de Torreón (SIMAS).

Artículo 24. Los propietarios de gasolineras o estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo, deberán construir trampas interceptoras de grasas en todas las descargas sanitarias, mismas que deberán de ser avaladas e inspeccionadas por el Sistema Municipal de Aguas Y Saneamiento de la Ciudad de Torreón (SIMAS).

Así mismo deberán de realizar pruebas de hermeticidad cada 6 mese en los tanques y mangueras de conducción.

CAPÍTULO IV De los Servicios Complementarios

Artículo 25. Los servicios sanitarios para el público en gasolineras y estaciones de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo se construirán en núcleos diferentes para cada sexo y deberán estar provistos, cómodamente de lo siguiente:

- I. Un inodoro, dos mingitorios y un lavabo para hombres.
- II. Dos inodoros y un lavabo para mujeres.
- III. Servicios para personas con discapacidad:
- a) Un sanitario con un inodoro para sillas de ruedas y un lavabo, que puede ser una unidad separada para ambos sexos o puede estar integrada a los núcleos de hombres y mujeres.
- b) El acceso a estos sanitarios será sin escalones y permitirá el paso fácil de las sillas de ruedas.
- c) Los muebles deben ser especiales, más altos de la altura estándar, y contar con pasamanos.

Artículo 26. Dentro del perímetro de la Gasolinera se tendrá un núcleo de teléfono público dispuesta a una altura de 1.20 metros, en gabinete abierto para personas discapacitadas.

Artículo 27. Las oficinas, bodegas y almacenes se ubicarán fuera del área de dispensarios.

Artículo 28. Podrán tenerse otros servicios complementarios, tales como tiendas de autoservicio u otros, siempre y cuando se cumpla con las normas reglamentarias aplicables al caso concreto.

TÍTULO CUARTO DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento de Autorización

Artículo 29. La autorización de la construcción o remodelación de gasolineras y estaciones de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo, corresponde al R. Ayuntamiento de Torreón y el trámite deberá realizarse a través de la Dirección General de Urbanismo, como sigue:

- I. Presentar el dictamen de aprobación de Uso de Suelo, emitido por la Dirección General de Urbanismo.
- II. Presentar el proyecto y planos autorizados por PEMEX REFINACIÓN.
- III.- Presentar el dictamen de la autoridad estatal de Ecología avalando el estudio de impacto ambiental.
- IV.- Presentar la aprobación del estudio de impacto vial, avalado por la Dirección de Ingeniería de Tránsito y Vialidad.
- V.- Presentar estudio de impacto urbano, firmado por perito corresponsable de urbanismo y diseño urbano.
- VI.- Presentar la factibilidad del servicio emitido por la Comisión Federal de Electricidad (CFE), y el Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento (SIMAS). En caso de que la factibilidad sea expedida por el Sistema Estatal de Agua y Saneamiento (SEAS), este deberá ser ratificado por el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón Coahuila. (SIMAS).
- VII.- Anexar oficio de prefactibilidad emitido por el director de Protección Civil Municipal.
- VIII.- Anexar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante o del representante legal.
- IX.- Anexar copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato arrendamiento, carta comodato)
- **X.-** Anexar copia simple del recibo de predial al corriente.
- **XI.-** Presentar planos del proyecto propuesto con firma autógrafa del perito director responsable y perito corresponsable del proyecto arquitectónico, y por el propietario o representante legal de la sociedad. Se deberán presentar:
- a).- 9 copias de planos arquitectónicos, planta de conjunto y localización, planta o plantas arquitectónica y elevaciones.
- b).- 3 copias de los planos de instalación hidráulica, sanitaria, eléctrica, aire acondicionado, gas, telecomunicaciones e informática y demás especiales firmados por peritos corresponsables de instalaciones.
- c).- Una copia de los planos estructurales de cimentación, losa, azotea, columnas, incluyendo sus cortes y detalles.
- d).- Comprobante del pago de los derechos por la expedición de la Licencia respectiva.
- XII.- Anexar carta responsiva del Director Responsable de Obra con su identificación oficial y las identificaciones oficiales de los peritos corresponsables según su especialidad.

- XIII.- Anexar estudio de mecánica de suelos firmada por el perito corresponsable.
- XIV.- Anexar memoria de cálculo estructural firmada por el perito director responsable y por el perito corresponsable.
- **XV.-** Anexar planos en CD para el archivo correspondiente.
- XVI.- Contar con la anuencia de la totalidad de los vecinos en un radio de 50 metros a la redonda.

Una vez cumplido los requisitos que anteceden, la Dirección de Urbanismo deberá revisar que se cumpla el presente reglamento y demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales Vigentes en la materia y resolver en consecuencia al respecto.

Para el caso de controversias en cuanto a la Licencia de Construcción, prevalecerá la más antigua y que se encuentre vigente.

TITULO QUINTO DE LAS LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO ÚNICO De La Autorización

Artículo 30.- En lo relativo a la Licencia de Funcionamiento esta solo será otorgada por el R. Ayuntamiento a través de la Dirección de Fomento Económico; una vez que se haya cumplido por parte del solicitante con los requisitos que mencionan en el Titulo Cuarto, Capitulo Único del presente ordenamiento legal, para lo cual independientemente de lo anterior, el solicitante deberá presentar los documentos siguientes:

- 1) Presentación del dictamen de aprobación del uso de suelo emitido por la Dirección general de Urbanismo.
- 2) Copia de identificación oficial del solicitante o el representante legal.
- 3) Copia del alta de Hacienda (SAT) donde se especifique la actividad comercial.
- 4) Copia del documento que acredite la propiedad, posesión o arrendamiento del inmueble (escrituras, contrato de arrendamiento, carta comodato).
- 5) Copia del recibo de predial prepagado y actualizado.
- 6) Haber obtenido la Licencia de Construcción para el objeto especifico de gasolinera o de estación de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo según sea el caso.
- 7) Constancia de terminación de obra.

TÍTULO SEXTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS

CAPÍTULO I Infracciones y Sanciones

Artículo 31. Queda estrictamente prohibido ejecutar cualquier actividad normada por este Reglamento sin que el propietario o administrador de la gasolinera o estación de servicio hayan realizado los trámites señalados y haya obtenido la licencia correspondiente.

Artículo 32. La Dirección de Municipal de Desarrollo Urbano, para hacer cumplir el presente reglamento, aplicará las siguientes medidas:

- I. Apercibimiento por escrito, en caso de infracciones que no sean graves ni constituyan reincidencia;
- II. Suspensión temporal o clausura de la obra por las siguientes causas:
- a) Por haber incurrido en falsedad en los datos de las solicitudes, trámites o documentos en general presentados ante la autoridad municipal para obtener la licencia respectiva.
- b) La infracción a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente reglamento.
- c).- Las violaciones consideradas en la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Coahuila y del Municipio o en normatividad aplicable al caso concreto.
- III. Multa de acuerdo a las disposiciones fiscales vigentes aplicable.
- IV. Demolición de la obra, en caso de que ésta no hubiera sido autorizada o no se haya realizado tramite alguno previamente a su construcción.
- V. Así como aquellas establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos aplicables.

CAPITULO II De Los Recursos

Artículo 33.- En contra de los actos y resoluciones que se dicten en este reglamento, el particular podrá interponer el recurso de Queja previsto en el Reglamento de Justicia Municipal y Administrativa de este Municipio, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha en que reciba la notificación o tenga conocimiento del acto, señalando los agravios que le cause la resolución y acompañando las pruebas que a su juicio considere pertinentes, no se admitirán pruebas que no se relacionen con los hechos que motiven el recurso y que no se acompañen al escrito que en que este se interponga.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrara en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y/o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento deroga todas las disposiciones Municipales sobre la materia que se opongan al mismo y se aplicara para todas aquellas gasolineras y estaciones de servicio de almacenamiento y venta de gas licuado de petróleo que a la fecha de la entrada en vigor no se encuentren en funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila y/o en la Gaceta Municipal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 176, fracción V del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza ordeno se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del R. Ayuntamiento, ciudad de Torreón, Coahuila, a 21 (veintiún) días del mes de Junio del año 2013.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. EDUARDO OLMOS CASTRO (RÚBRICA)

EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

LIC. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA (RÚBRICA)



EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA DETERMINA:

ACUERDO No.

En reunión del Consejo Directivo del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial de fecha 2 del mes de mayo de 2013 en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se propuso por parte del Director del Instituto Coahuilense del Catastro y la Información Territorial los costos de los servicios catastrales que realiza el propio Instituto, esto de acuerdo a los artículos 1°, 7°, 8°, 10°, 17° y 20° de la Ley General del Catastro y la Información Territorial para el Estado de Coahuila, siendo aprobado por unanimidad y que se relaciona a continuación.

COSTO DE LOS SERVICIOS CATASTRALES QUE REALIZA EL INSTITUTO COAHUILENSE DEL CATASTRO Y LA INFORMACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Son objeto de estos Derechos, los Servicios Catastrales que presta el Instituto Coahuilense del Catastro y Información Territorial por concepto de:

I.- Registros catastrales:

1.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de fraccionamientos y lotificaciones, incluyendo los fideicomisos de administración.

a).- Urbano en general \$ 0.44 por M² vendible b).- Urbanos, viviendas populares c).- Campestre e industriales \$ 0.22 por M² vendible \$ 0.29 por M² vendible

- 2.- Revisión, cálculo y registro sobre planos de predios
 - a).- Urbanos sobre el valor catastral el 1.5 al millar
 - b).- Rústicos, sobre el valor catastral el 1.5 al millar

II.- Certificados catastrales

- 1.- La certificación de valores catastrales, de superficies catastrales, de nombre de propietario, poseedor o de detentador de un predio, de colindancia y dimensiones, de inexistencias de registro a nombre del solicitante y en general del manifestado datos de las que figuran en los archivos del departamento \$ 67.00 por cada uno.
- 2.- Certificación de planos de predios urbanos y rústicos de los que coinciden con la información cartográfica catastral; para el trámite de adquisición de inmuebles \$ 133.00 por cada uno.
- 3.- Expedición de cédula inmobiliaria catastral para escrituración de inmuebles urbanos de interés social \$ 222.00 por cada una.
- 4.- Expedición de cédula inmobiliaria catastral para escrituración de inmuebles urbanos \$ 296.00 cada una.

III.- Servicios de inspección de campo:

1.- Verificación de información \$ 133.00

2.- La visita al predio \$ 2.22 por M²